



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601144-00
Ubicación 24611
Condenado ANDRES MARTINEZ LOPEZ
C.C # 1060267446

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 DE JULIO DE 2020 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

[Handwritten Signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000000201601144-00
Ubicación 24611
Condenado ANDRES MARTINEZ LOPEZ
C.C # 1060267446

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

[Handwritten Signature]
ANDREA TIRADO FARAK

11

RADICACION No. 05001-60-00-000-2016-01144-00
CONDENADO: ANDRES MARTÍNEZ LOPEZ
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
DELITO: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre LIBERTAD CONDICIONAL del condenado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el pasado 21 de mayo de la presente anualidad, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 24611.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 8 de marzo de 2018, a la pena principal de 91 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de febrero de 2016 hasta la fecha.

II.- SOLICITUD

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 21 de mayo de los corrientes tuteló en favor del sentenciado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, el derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de ordenar al despacho que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del fallo, estudiar nuevamente el subrogado de la libertad condicional, realizando un análisis no solo de la previa valoración de la conducta de acuerdo a lo señalando por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 DE 2014, sino también el comportamiento posterior en prisión, con argumentación jurídica y probatoria completa y en debida forma.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala : "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 6 de febrero de 2016 (51 meses 22 días), y el redimido a lo largo de la ejecución de la pena (12 meses 7 días) ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ ha purgado en total de la pena 63 MESES 29 DIAS, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de 91 meses, que equivalen a 54 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Respecto del arraigo familiar y social este se encuentra acreditado con el despacho comisorio que tramito la Comisaria de Familia de Pacora – Caldas, conforme a la visita domiciliaria realizada en la CARRERA 2 No. 1 – 48 de esa ciudad, a efecto de verificar el arraigo familiar y social del penado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, donde residirá el sentenciado con su núcleo familiar.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de

los condenados tengàn en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“ De cara a la antijurídica del comportamiento objeto de imputación, no existe duda respecto a que los procesados vulneraron de manera efectiva los bienes jurídicamente tutelados de la salud, la administración y la seguridad pública, pues decidieron prestar una colaboración trascendental para el funcionamiento de una organización dedicada al expendio de estupefacientes, afectando así la integridad de los habitantes del Barrio San Bernardo, situación que indudablemente merece un juicio de reproche por el peligro y dependencia que conlleva el consumo de estupefacientes en nuestra sociedad.

También emerge de manera diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Ley, no lo hicieron de esta manera, sino que, por el contrario, decidieron atacar estos altos valores de manera

clara y abierta, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas, reprochable aún más en tratándose de los funcionarios de la Policía Nacional, quienes desatendieron su compromiso con la ciudadanía, la cual confía en el deber de protección que constitucionalmente se le ha conferido y que resulta resquebrajado cuando constituyen alianzas económicas con la misma delincuencia que debe combatir."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, en su proceso de resocialización al interior del penal, ha tenido un buen comportamiento, a la fecha ha descontado más del 70% de la pena impuesta, siéndole expedida por el centro carcelario resolución favorable para avalar el subrogado solicitado, de igual manera ha desarrollado actividades para descontar pena por trabajo y/o estudio, pero no puede pasar desapercibido el despacho que el como integrante de la Policía Nacional, y quien para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de agente de policía devengando un salario de manera lícita y digna, no le importo de manera alguna poner en riesgo la salud de la comunidad y la honra de su propia institución que confió en su lícito proceder, pues en asocio de otros miembros de la institución prestaban colaboración a una empresa criminal, dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes, omitiendo con esto sus funciones legales conforme al cargo que ostentaba, a fin de obtener a costa de la venta de

estupefacientes provecho económico ilícito, a sabiendas de las consecuencias que su proceder le acarrearía, pues no le importo y decidió tomar el camino contrario, considerando el despacho que se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

OTRA DETERMINACION.

Remirase copia de la presente providencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para que obre dentro de la acción constitucional No. 11001-22-04-0000-2020-01211-00, donde es accionante el sentenciado ANDRES MARTINEZ LOPEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

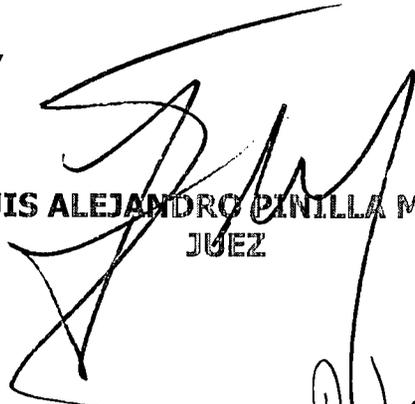
SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO a lo dispuesto en el acápite **OTRA DETERMINACIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Andrés Martínez L
e.e. 1062267446
02 JUNIO de 2020.
Impugno.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia 26 JUN 2020

La Superior

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C.
En la fecha notifica personalmente la anterior providencia a
recomendándole que contra la misma proceden los recursos
de ley.
El Notificado,
Firma y sello del Juez

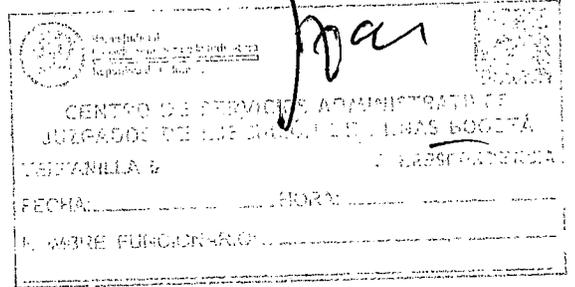
4 - 24611 - D -

Bogotá, D.C., junio 5 de 2020

50207 5-JUN-20 16:48

Señor
Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. S. D.

Ref: Recurso de apelación
Proceso radicado No. 05001600000020160114400
Condenado: ANDRES MARTINEZ LOPEZ



ANDRES MARTINEZ LOPEZ, identificado como aparezco al pie de mi firma, estando privado de la libertad en la picota, por medio del vigente escrito presento los motivos de mi inconformidad a la decisión del honorable Juez Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, que me negó el derecho de mi libertad condicional por improcedente en el sentido por la valoración de la gravedad de la conducta, incumpliendo el amparo constitucional concedido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual explicare más adelante.

Sobre el precedente constitucional tenemos que ya se fijaron los lineamientos que deben seguirse para la valoración de la gravedad de la conducta punible entre ellos los últimos pronunciamientos emitidos mediante sentencia T-019 y T-640 de 2017, especialmente en esta última T-640 de 2017 en la que se resolvió respecto de un proceso que no llegó a los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino que resolvió respecto del criterio expuesto por los falladores en lo concerniente a la gravedad de la conducta punible, en cuyo pronunciamientos se omitió verificar el precedente constitucional.

“6.2. El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional, salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto¹, previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexas las razones por las que se desatiende².

¹ Como, por ejemplo, un cambio de legislación, un cambio de las circunstancias sociales, un escenario fáctico distinto, etc.

² En la Sentencia T-468 de 2003 se explicó: “En este contexto, surge como elemento preponderante que todo cambio o inaplicación de un precedente judicial de tipo vertical a partir de la presencia de diversos supuestos fácticos o en razón del cambio de legislación debe estar plenamente motivado, en aras de salvaguardar el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose el conocimiento de los argumentos judiciales, en una herramienta ciudadana de control sobre la legitimidad de las decisiones proferidas por el juzgador. || La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexas. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexas si se relaciona directamente con el objeto cuestionado. || Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexas, sino que también tiene que probar la diversidad de

Por ello, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para que el desconocimiento del precedente constitucional, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, prospere. En este sentido ha explicado, primero, que debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”³, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de constitucionalidad que, como se dijo, sean anteriores a la decisión en la que se deba aplicar el precedente en cuestión; y, segundo, que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando, debe tener (a) un problema jurídico semejante, y (b) unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos⁴.

Además, la Corporación ha delimitado el alcance de esta causal de la siguiente manera: “la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela”⁵.

Pero cuál es el presente que se ha dejado de lado y ha sido desconocido reiteradamente, este tiene que ver con la forma en que ha de valorarse la gravedad de la conducta punible, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable, de igual manera, que debe señalarse expresamente los motivos por los cuales no procede la reinserción social del condenado, cuales son los factores que impiden que no se haya resocializado en el tiempo que ha estado privado de la libertad estudiando y trabajando y con un comportamiento sobresaliente dentro del establecimiento.

8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva⁶

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁷, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial*

los supuestos fácticos o de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido”.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-217 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-335 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1092 de 2007, reiterada en la Sentencia T-597 de 2014, entre otras.

⁶ Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 “luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁸.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena⁹, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996¹⁰, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada

⁸ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad". Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización".

⁹ En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, "[e]n la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación penal. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir. || Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva)". Sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254.

¹⁰ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹¹.

Atendiendo al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, correspondía al Juez de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad, realizar una valoración del comportamiento en reclusión, y no solo hacer una transcripción de un aparte de la sentencia, para señalar la gravedad de la conducta punible, máxime si tales conductas no están excluidas expresamente en la ley para acceder a los beneficios penales, no obstante para que su señoría, actuando como verdadera jurista y defensora del derecho, pueda pronunciarse atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, y aplicando el derecho en los términos de los tratados internacionales protectores de los derechos humanos.

Fuerza concluir que lo atinente a la gravedad de la conducta punible, no puede imperar en el desconocimiento del comportamiento en reclusión, como lo ha determinado igualmente la H. Corte Suprema de Justicia Corte Constitucional, que en caso más o menos similar se pronunciaron median te sentencias **STP15740-2017 RADICACIÓN No. 94030 DEFECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SIENDO M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA Y LA T-640.**

¹¹ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

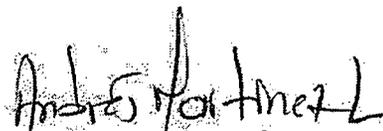
Igualmente me sorprende que el señor Juez de ejecución de penas, para nada tuvo en cuenta la decisión de Tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde me amparó mi derecho fundamental al debido proceso donde en una de sus apartes establece:

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, estudie nuevamente el asunto (*petición de libertad condicional*), con análisis no sólo de la previa valoración de la conducta de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en el fallo C-757 de 2014²⁰, sino también su comportamiento posterior en prisión, con una argumentación jurídica y probatoria completa y en debida forma.

Reiterando que para el presente asunto el señor juez cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad, solo se limitó a transcribir un aparte de la sentencia referida a la antijuridicidad de la conducta punible para posteriormente realizar nuevos juicios de valor limitados y que se circunscriben a la descripción del hecho punible, más no se corresponde a una verdadera valoración de mi comportamiento en el centro de reclusión como lo ordenó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al señor juez 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proceda a revocar la decisión del Juzgado 4º de ejecución de penas y medidas de seguridad y concederme mi derecho a la libertad condicional.

Atentamente,



ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ
C.C. 1060267446